

7.250

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°. - Modifícase la Ley N° 6.601 en sus Artículos 3° y 4°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**ARTICULO 3°.** - Dispónese la suspensión por el término de seis (6) años, a partir de la sanción de la presente Ley, del pago de las tasas retributivas de servicios a que hacen referencia los Artículos 198° y 199° del Decreto – Ley N° 4.040/81 y texto ordenado por ley N° 6.402, en el trámite administrativo de las Mensuras Colectivas y en el Juicio de Información Posesoria”.-

“**ARTICULO 4°.-** Condónase por el término de seis (6) años, contados a partir de la sanción de la presente Ley, el cien por ciento (100%) de la deuda total que, en concepto de impuestos inmobiliarios y accesorios, a que hacen referencia los Artículos 39° y 89° del Decreto – Ley N° 4.040/81, texto ordenado por Ley N° 6.402, mantengan cada una de las parcelas objeto de levantamiento territorial. Los contribuyentes que no registraren deudas por este concepto o registraren pagos parciales o de algunas cuotas del citado impuesto gozarán de un crédito fiscal de similar porcentaje, calculado sobre lo abonado por los periodos fiscales no prescritos y que podrán aplicar a futuras obligaciones tributarias. Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las normas complementarias y reglamentarias que hagan una correcta aplicación del presente artículo.-

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a catorce días del mes de marzo del año dos mil dos. Proyecto presentado por el diputado **NICASIO AMADEO BARRIONUEVO.-**

L E Y N° 7.250.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO